



HERMAN AUGUSTO
GUARUMO VARGAS

Señor:

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO No 18-2014-190 de CHARLES ALVEIRO RUIZ VIVAS contra CENTRO COMERCIAL LA NOVENA y PEDRO JAVIER SALAMANCA LOPEZ

Asunto.: RECURSO DE REPOSICION

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 34.970 del C. S. de la J, en mi calidad de Apoderado de los demandados **CENTRO COMERCIAL LA NOVENA** y **PEDRO JAVIER SALAMANCA LOPEZ** dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION** contra la providencia del día 29/08/2023 y notificada por estado No 138 del 30/08/2023 por medio de la cual se negó la aplicación del artículo 317 del C.G. del P. y se dispuso la fijación de fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P .

Antes de pronunciarme, debo sentar mi voz de protesta contra el despacho por la lentitud y dilación en sacar una providencia tan sencilla y, que tardo más de dos meses, que si no es porque voy todas semanas al despacho e insistir de que por favor se resolviese el siguiente asunto quizás a la fecha no se hubiese salido la cuestionada providencia, además, porque tampoco se me reconoció personería pese a haber acreditado los poderes en debida forma.

Dicho lo anterior, fundo el recurso así:

1. El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, Preceptúa que **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza**

herguvar@hotmail.com
Calle 98 No 22-64 Oficina 211, Chico



ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, a su turno, el literal b) de la misma norma señala que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (*Negrillas mías*)

2. La providencia atacada deberá ser revocada, en la medida que **NO** o se encuentra ajustada a derecho y el argumento del despacho que **“pues si bien el proceso se encuentra sin peticiones desde hace más de un año, lo cierto es que la actuación subsiguiente en este asunto, es de resorte del despacho”**, no es congruente ni mucho menos acorde a la realidad procesal, pues una revisión del expediente permite inferir ir que se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso para dar concluido el proceso.

En efecto, obsérvese que aquella hipótesis objetiva consagra el desistimiento tácito como sanción procesal orientada a castigar la incuria en la que suelen incurrir algunos itinerantes procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Entonces, cuando el Juez o una de las partes advierta que el proceso ha permanecido en la secretaría inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación de cualquier naturaleza durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin necesidad de requerimiento previo, está obligado a decretar el finiquito del juicio.

Empero, debe aclararse que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 2° del aludido precepto, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpiera los términos previstos em este artículo”*, por lo que, verificado tal presupuesto, el lapso apremiante debe volver a computarse desde el inicio.



HERMAN AUGUSTO
GUARUMO VARGAS

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal del Distrito judicial de Bogotá puntualizo lo siguiente:

“En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quien dependía el impuso de la actuación; si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaria del despacho”

Auto del 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la sala del Tribunal Superior de Bogotá

3. Así las cosas, descendiendo al caso concreto, si la última actuación databa del 22 de mayo de 2022, tal y como quedó en auto de dicha fecha, el plazo para dar aplicación al fenómeno en estudio se cumplió el **22 de mayo de 2023** por lo que a la fecha que el suscrito solicito la culminación del juicio, es decir, 30 de mayo de 2023 se habría verificado el referido termino, de ahí, que era viable acceder a mi pedimiento.
4. En el proceso de la referencia, se reunieron los requisitos del artículo 317 del código general del Proceso, para lo cual el despacho debió haber tenido en cuenta que el proceso NO cuenta con sentencia y debió computarse el término de un año como lo establece la norma, así como no es necesario requerimiento alguno al actor; en el presente asunto operó, ipso juri, el desistimiento tácito, por tanto, resultaba procedente la terminación del proceso bajo la normatividad en cita.



**HERMAN AUGUSTO
GUARUMO VARGAS**

PEDIMENTO:

Los anteriores términos, son suficientes para que se revoque en su integridad la providencia del pasado del día 29 de agosto de 2023, y en su defecto se disponga la terminación del proceso en aplicación del artículo 317 del C.G. del P. y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De no ser recibido mi pedimiento, solicito se conceda la apelación en los mismos términos.

De la Señora Juez respetuosamente



HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
C.C. No 14.224.062 de Ibagué
T.P. 34.970 del C. S. de la J.
herguvar@hotmail.com

herguvar@hotmail.com
Calle 98 No 22-64 Oficina 211, Chico